

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 434 -2024-GOREMAD/GGR

Puerto Maldonado, 19 DIC 2024

VISTO:

El Memorando N°3275-2024-GOREMAD/GGR, de fecha 02 de octubre del 2024; el recurso impugnatorio de apelación presentado por la administrada Dodie Rocio Anelia Mercado Choque contra la Resolución Gerencial Regional N° 0795-2024-GOREMAD-GRFFS, de 25 de junio del 2024 e Informe Legal N° 960 -2024-GOREMAD/ORAJ, de fecha 13 de diciembre del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias establecen la estructura, organización y competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y sectoriales.

Que, el inciso 20° del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado (a) una respuesta también por escrito, en concordancia con el artículo 117 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, en la protección del interés general, garantice los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

COMPETENCIA PARA RESOLVER APELACIÓN EN MATERIA FORESTAL. –

Que, primariamente debemos describir sobre la preponderación que ejerce el Estado Peruano y las instancias administrativas competentes que velan por el correcto aprovechamiento de los recursos forestales, la cual esta básicamente vinculado a lo que literalmente expresa el artículo 66 de la Constitución Política del Perú, en tanto prescribe "Los recursos naturales sean renovables o no renovables son considerados patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal".

Que, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias establecen la estructura, organización, competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tienen por finalidad esencial de fomentar el desarrollo sostenible, promoviendo la inversión pública, privada y el empleo, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y sectoriales, gozando de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía, en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Teniendo presente como versa en los documentos de gestión institucional del Gobierno Regional de Madre de Dios y conforme a su debida estructura orgánica funcional, se crea la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, siendo un órgano operativo de línea adscrita al Gobierno Regional de Madre de Dios, creado mediante Ordenanza Regional N° 08-2019-

		Gobierno Regional Madre de Dios Unidos Impulsamos el Desarrollo	Gobernación Regional	Gerencia General Regional	
--	--	--	-----------------------------	--------------------------------------	--

"Decenio de la igualdad de Oportunidad para Varones y Mujeres"
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
 "Madre de Dios, Capital de la Biodiversidad del Perú"

RMDD/CR, que en uso de tales funciones, conduce a la armonización de las políticas regional y al fortalecimiento de la institucionalidad gubernamental, dando estricto cumplimiento a los procedimientos establecidos, con las herramientas jurídicas entabladas en el marco normativo de los recursos naturales e información conducente en el sector forestal y de fauna silvestre en esta jurisdicción, de manera que sea posible la participación efectiva de sus administrados, descentralizando sus capacidades operativas y funcionales dentro de la jurisdicción de la región de Madre de Dios

Que, en aras de respetar la vigencia del principio de orden jurídico, en ese sentido de acuerdo al artículo 220 del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, por consiguiente, conforme a la estructura orgánica funcional del GOREMAD y los documentos de gestión institucional, tal actividad funcional le corresponde a la Gerencia General Regional conforme a sus competencias.

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DODIE ROCIO ANELA MERCADO CHOQUE. –

El numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días hábiles perentorios, computados a partir del día siguiente de notificado el acto, vencido dicho plazo el acto administrativo quedará firme, conforme con lo previsto en el artículo 222 de la citada norma.

El artículo 221 del referido cuerpo normativo, establece los requisitos del recurso, el cual debe indicar el acto que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124, siendo uno de ellos, la firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.

Ahora bien, respecto a la señora Dodie Rocio Anela Mercado Choque se verifica conforme a los documentos obrado en autos, este fue válidamente notificado en fecha 03 de julio del 2024, la Resolución Gerencial Regional N° 0795-2024-GOREMAD-GRFFS, por lo tanto, el plazo de los quince (15) días hábiles que contempla el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General para interponer un recurso administrativo concluye en fecha 25 de julio del 2024, siendo presentado en fecha 25 de julio del 2024 el recurso impugnatorio de apelación, por lo que, de la calificación y del cumplimiento del marco normativo previsto, téngase por admitido el presente recurso impugnatorio de apelación en contra de la Resolución antes mencionada en el presente párrafo.

ARGUMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN. -

Interpongo apelación contra el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución Gerencial Regional N° 0795-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 25-Jun-2024, declarándolo nulo de facto, por cuanto que el artículo primero de la misma resolución, resuelve sobre reconstrucción aparente de dos expedientes n°678 y n°007; puesto que dicho artículo primero, es meramente declarativo, conforme a los fundamentos de hecho en el presente recurso.

1.1.- El artículo primero y segundo, se refieren a la "reconstrucción": "(.) del EXP. N°678 de fecha 13 de marzo del 2006, del que la administrada Dodie Rocio Anela Mercado Choque solicita área de concesión forestal con fines diferentes a la madera (castaña) y el Exp. N°007 de fecha 04 de enero del 2016, que la administrada Dodie Rocio Anela Mercado Choque solicita adecuación a la Ley N°29763 y presentación de requisitos para otorgamiento de contrato de castaña"

1.1.1.- En estos dos artículos resolutivos (primero y segundo), la Resolución Gerencial Regional N° 0795-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 25-jun-2024; dan a entender que los dos expedientes N° 678 y N° 007, son independientes, que no tienen nada que ver uno con el otro, que carecen de conexidad, lo cual es totalmente falso y solicito: "concesión para el manejo y aprovechamiento de forestales diferentes a la madera" y que en el exp. N° 007, del 04-ene-2016, que tiene por asunto: "adecuación a la Ley Forestal N°29763, y presentación de requisitos para otorgamiento de contrato de castaña"; el más elemental análisis, nos lleva a deducir y concluir que el expediente principal y de origen del procedimiento administrativo solicitado en el mismo es el expediente N° 678, del 13-mar-2006 y que el expediente N°007 del 04- ene-2016 es accesorio que se subsume al principal.

1.1.2.- Referente a lo resuelto en los artículos primero y segundo de la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°0795-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 25-jun-2024, que resuelven: disponer la reconstrucción y realizar la reconstrucción, respectivamente;

Tienen el carácter declarativo, en tanto y en cuanto que la Resolución Gerencial Regional N°0795-2024-GOREMAD-GRFFS, después de cuatro (04) años y nueve (09) meses emite pronunciamiento y resuelve mi solicitud contenida en el expediente N°2438, de fecha 04-sep-2019, sobre su asunto: "Solicito reconstrucción de mi expediente, continuidad de mi trámite para la publicación y otorgamiento de contrato", expediente al que se adjuntó copia de todo expediente completo, puesto que, de facto se continuó con el procedimiento administrativo de mi expediente N° 678, del 13-mar-2006.

Por estos fundamentos legales, precitadas líneas arriba, se aplican al 100%, en tanto, que de conformidad al cuadro N° 03, consignado en el INFORME TÉCNICO N°309-2022-GOREMAD-GRFYFS-AC, de fecha 15 de noviembre del 2022, inserto en el presente recurso de Apelación, que textualmente dice:

CUADRO N°03; SUPERPOSICIÓN CON SOLICITUDES DE CONCESIONES FORESTALES DE LA MODALIDAD DE PFMD.

N°	Modalidad	Solicitante	Fecha expediente	Numero expediente	Área SIG solicitada (ha)	Área SIG superpuesta (ha)	%
1	SOLIC PFMD CASTAÑA	DODIE ROCIO ANELA MERCADO	13/03/2006	678	662.23	662.23	100.00
2	SOLIC PFMD CASTAÑA	ESTHER SOLEDAD CAIRO DE RODRIGUEZ	15/04/2009	1067	662.23	662.23	100.00
3	SOLIC PFMD CASTAÑA	ALAIN YARICAHUA ARIMUYA	27/12/2019	121	662.23	662.23	100.00
4	SOLIC PFMD CASTAÑA	INVERSIONES TURPO S.R.L.	31/07/2020	2881	662.23	662.23	100.00

Más específicamente, se aplica el literal "a" de la segunda disposición complementaria final, previamente invocada, líneas arriba; en tanto y en cuanto que por orden de prelación y al ubicarse el estado de las cuatro solicitudes de: Segunda. -conurrencia de solicitudes antes de la publicación; lo que corresponde como obligación funcional de la GRFFS, es:

mediante resolución administrativa, denegar las solicitudes cuando se superponen al 100%, como objetivamente, sucede en el caso con las solicitudes 2,3 y 4, consignadas en el cuadro N°03, líneas arriba.

ANÁLISIS. -

Que, conforme constriñe la norma constitucional y la norma especial, para la dación del derecho al título habilitante se da conforme a las competencias descritas radicando en la facultad de ejercer actos de gobierno forestal con sujeción al ordenamiento jurídico, para el presente caso debemos dar cuenta a lo que prescribe el artículo 51 de la ley N° 29763, (Ley forestal y de fauna silvestre) que bajo su literalidad prescribe "*Mediante la concesión forestal, el Estado, a través de*

	Gobierno Regional Madre de Dios Unidos Impulsamos el Desarrollo	Gobernación Regional	Gerencia General Regional	
--	--	----------------------	------------------------------	--

"Decenio de la igualdad de Oportunidad para Varones y Mujeres"
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
 "Madre de Dios, Capital de la Biodiversidad del Perú"

los gobiernos regionales, otorga, en áreas de dominio público, derecho para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre y derecho de uso y disfrute de dichos recursos naturales, y, en consecuencia, la propiedad de los frutos y productos extraídos legalmente, así como para todo tipo de actividad forestal, incluyendo, según los casos, la producción de madera, de productos forestales diferentes a la madera, el desarrollo de actividades de ecoturismo o con fines de conservación; así como derecho a los beneficios procedentes de los servicios de los ecosistemas que se desprendan de su manejo."

Que, las acciones para la reconstrucción de documentos y/o expedientes, se rige en concordancia a lo dispuesto en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, Artículo 164 Numeral 164.4, que a la letra dice: "Si un expediente se extraviara, la administración tiene la obligación, bajo responsabilidad de reconstruir el mismo, independientemente de la solicitud del interesado, para tal efecto se aplicarán, en lo que le fuera aplicable, las reglas contenidas en el Artículo 140° del Código Procesal Civil" de lo cual se colige que la administración tiene la potestad legal de disponer la reconstrucción de los expedientes administrativos.

Que, debemos preponderar que la pretensión del otorgamiento de un contrato para aprovechamiento de producto forestal diferente a la madera, de los administrados administrados Dodie Rocio Anelia Mercado Choque, Esther Soledad Cairo de Rodríguez, Alain Yaricahua Arimuya, Inversiones Turpo S.R.L. y Marilu Salcedo Mamani, teniendo en cuenta que tal actividad procedimental es una manifestación de voluntad de un sujeto de derecho que ostenta tutela administrativa ante el ente administrativo competente, lo cual esta intrínsecamente descrito en el artículo 2 numeral 20 de la Constitución Política del Perú, que a su literalidad dice: **A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.**, petición que está debidamente consensuada a lo que describe el artículo 66 de la Constitución Política del Perú, en tanto prescribe "que los recursos naturales sean renovables o no renovables son considerados patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real" este por la naturaleza de la pretensión está sujeto a la norma especial que se encuentra debidamente amparada a lo que enerva la Ley N° 29763 y su reglamento de la ley forestal y de fauna silvestre, bajo tal conceptualización jurídica expuesta, la norma constitucional y la norma especial antes en mención, está debidamente vinculada la procedibilidad administrativa de las pretensiones planteadas a los administrados Dodie Rocio Anelia Mercado Choque y otros.

Además, conforme a lo actos administrativos preclusivos descritos, debemos acentuar lo que esgrime las fuentes de derecho y que tales pretensión en sede administrativo están amparados bajo el principio de **equidad procedimental** entre todos los legitimados a la pretensión administrativa para otorgamiento de título habilitante, como para el presente caso la jurisprudencia sobre la materia en cuestión, describiendo lo que cita el **STC N.º 01279-2002-AA/TC** (fundamento 3), se ha señalado en particular que "El derecho a la igualdad en la aplicación de la ley exige que un mismo órgano administrativo, al aplicar una misma ley, o una disposición de una ley, no lo haga de manera diferenciada o basándose en condiciones personales o sociales de los administrados. Se prohíbe, así, la expedición por un mismo órgano administrativo de actos o resoluciones administrativas arbitrarias, caprichosas y subjetivas, carentes de una base objetiva y razonable que la legitime. Dicha dimensión del derecho a la igualdad jurídica se encuentra, como es obvio, directamente conectado con el principio de seguridad jurídica que este Tribunal Constitucional ha proclamado como un principio implícito de



"Decenio de la igualdad de Oportunidad para Varones y Mujeres"
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
 "Madre de Dios, Capital de la Biodiversidad del Perú"

nuestro ordenamiento constitucional: Ningún particular puede ser discriminado o tratado diferenciadamente por los órganos –judiciales o administrativos– llamados a aplicar las leyes”.

Bajo ese orden de ideas descritas en los párrafos superiores, podemos advertir que las pretensiones de solicitud de otorgamiento de producto forestal diferente a la madera existen 4 solicitudes bajo la misma descripción de modalidad de aprovechamiento, conforme así lo describe el recurso de apelación y los actuados obrado en autos, las misma que se encuentran superpuestas al 100% del área SIG solicitadas.

Que, conforme constriñe la norma especial, para la procedibilidad administrativa del derecho al título habilitante se da conforme a las competencias descritas radicando en la facultad de ejercer actos de gobierno forestal con sujeción al ordenamiento jurídico, para el presente caso debemos dar cuenta a lo que prescribe el artículo 84.3 del reglamento de la ley forestal y de fauna silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, que bajo su literalidad prescribe “**Cuando hubiera más de una solicitud para una misma área con el mismo objeto de aprovechamiento, se evalúan todas las solicitudes presentadas, y se otorga la concesión a la propuesta que obtuvo mayor puntaje.**” Y conforme podemos observar a la fecha de presentación de las solicitudes descritas con anterioridad, la norma descrita en el presente párrafo, es vinculante su aplicación bajo el principio de legalidad, del cual podemos dar explicación que los actos administrativos no se encuentran revestidos bajo la primacía constitucional de la legalidad de la aplicación de la ley especial citada.

Que, conforme al artículo 3 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que todo acto emitido en la administración pública debe adecuarse en las finalidades de interés público, interés social, sin fines de lucro, para que sean destinados al cumplimiento de actividades de interés y desarrollo social: de allí, que cualquier posibilidad de desvío para satisfacer abierta o encubiertamente algún interés privado o personal de los agentes públicos está vedada por la Ley.

Debemos imperar que la solicitud para otorgamiento de concesión para aprovechamiento forestal diferente a la madera instado por los administrados Dodie Rocio Anelia Mercado Choque, Esther Soledad Cairo de Rodríguez, Alain Yaricahua Arimuya, Inversiones Turpo S.R.L. y Marilu Salcedo Mamani, no genera derecho ante el órgano administrativo, debiendo tener en cuenta sobre una definición doctrinaria del **Derecho de Petición**, este nos lleva a considerarlo como el derecho de toda persona que no es titular de derechos subjetivos o de intereses legítimos, por cuanto aun es cuestionable el derecho que a futuro se le asistirá y el cumplimiento de los cánones legales que en su oportunidad la ejercerá con la dación del acto administrativo que le otorgue el derecho de aprovechamiento sobre el recurso forestal dada en concesión, la misma que como se observa en autos, no existe tal enunciación administrativa, por consiguiente, **el derecho forestal está pendiente de resolver**, encontrándose bajo la misma figura jurídica todos los administrados antes descritos, como peticionantes del derecho de aprovechamiento forestal solicitado ante la autoridad administrativa forestal competente, en vista que el derecho forestal es una potestad que en su oportunidad se otorgara al legitimado en derecho para su debido aprovechamiento y la misma que está debidamente limitado por acción u omisión.

Debemos tener en cuenta que para las solicitudes planteadas es de aplicabilidad legítima lo que incide el artículo 84.3 del reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, siendo esta la ley especial aplicable, teniendo imperatividad y preferencia la ley especial sobre la ley general, este en legítima aplicabilidad del principio de especialidad normativa.

Prima facie, describir que bajo tales hechos jurídicos, existe pronunciamientos jurisprudenciales como el que refiere en el fundamento 40 de la STC 8495-2006-PA/TC, ha determinado que “(...) un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien

		Gobierno Regional Madre de Dios Unidos por el desarrollo	Gobernación Regional	Gerencia General Regional	
--	--	---	-----------------------------	--------------------------------------	--

"Decenio de la igualdad de Oportunidad para Varones y Mujeres"
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
 "Madre de Dios, Capital de la Biodiversidad del Perú"

ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta, pero suficiente, las razones de hecho y **el sustento jurídico que justifican la decisión tomada**".

Así, el cumplimiento del **principio de debida motivación** permite que el administrado tenga el derecho de conocer anticipadamente y mediante una clara y motivada descripción, los hechos analizados por la Administración Pública y la fundamentación jurídica llevada a cabo para dicho análisis, siendo que, de no garantizarse dicha situación se corre el riesgo de que el pronunciamiento de la autoridad competente revista características de arbitrariedad. Describiendo que la doctrina ha señalado lo siguiente: "La motivación de las decisiones administrativas tiene referente constitucional directo, en el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al derecho." Lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración Forestal deberá dar cuenta de esta sujeción, a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad.

Lo que conforme a la legalidad y vinculación describe a una actuación probatoria procedimental que conduce los principios administrativos de manera copulativa a fin de llevar a una absolución razonada en derecho para poner fin al procedimiento mediante la emisión del acto administrativo que corresponda, ello en estricta aplicación a lo que vierte el artículo 197 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, debo describir además que conforme a lo argumentado en los párrafos superiores que la dación de este acto administrativo determina un pronunciamiento debidamente motiva y fundada, bajo el cumplimiento intrínseco del **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**, por lo que bajo esa premisa de ideas, la norma aplicada para el debido procedimiento se debe ejercitar con arreglo a lo que estipula el artículo 84.3 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre para la dación de contrato de aprovechamiento del recurso forestal para los administrados Dodie Rocio Amelia Mercado Choque, Esther Soledad Cairo de Rodríguez, Alain Yaricahua Arimuya, Inversiones Turpo SRI y Marilu Salcedo Mamani, teniendo en cuenta que los ordenamientos brindan diversos tratamientos jurídicos para prevenir y regular la coexistencia y no generar conflictos de interés, por tanto, el Estado antepone el bienestar común para su aprovechamiento forestal y el debido procedimiento para ello, bajo el tecnicismo legal del **IUS IMPERIUM**, puesto que bajo tal énfasis es mediante esta enunciación que el Estado es el ente que persuade sobre el resguardo de los derechos, puesto que no puede ser este el que conlleve a un deterioro colectivo de los derechos descritos para su preservación y manejo adecuado de los recurso forestales, otorgándole tal derecho al sujeto más capacitado para ello, por lo que, los actuados obrados en el procedimiento administrativo deben estar revestida bajo el prefacio legal de la ley especial y la decisión valorativa sobre lo que se funda sobre la meritución y evaluación por el ente administrativo competente, estando debidamente revestida bajo los lineamientos del principio de legalidad y vinculación al amparo de la Ley Forestal y de fauna Silvestre.

Que, por otro lado, de acuerdo al numeral 1.11 del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444, **el principio de verdad material** establece que "en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá optar todas a las medidas probatorias necesarias autorizados por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas." Teniendo que

Por todo lo expresado y visto lo que disgrega el acto administrativo elevado en grado, y estando a la justificación debidamente motivada en la Resolución Gerencial Regional N° 0795-2024-GOREMAD-GRFFS, que cita el artículo segundo y cuarto del acto administrativo, conforme

		Gobierno Regional Madre de Dios Unidos Impulsando el Desarrollo	Gobernación Regional	Gerencia General Regional	
--	--	--	-----------------------------	--------------------------------------	--

"Decenio de la igualdad de Oportunidad para Varones y Mujeres"
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
 "Madre de Dios, Capital de la Biodiversidad del Perú"

a lo expuesto en esta misiva, el encargar al Área de CFFNM de la UGFFS- Tahuamanu es una actividad netamente funcional comprendida en los documentos de gestión institucional de la Gerencia Forestal y de Fauna Silvestre, la cual conforme se enervo los servidores públicos adscritos a la Función administrativa de la GRFFS, puesto que sucintamente estos deben dar estricto cumplimiento al debido procedimiento y legalidad de las normas citadas, por ende, lo disgregado en el recursos impugnatorio, recae en tal extremo su improcedencia, puesto que lo pretendido por el apelante limita su actividad funcional para un mejor manejo a las pretensión planteados en el ámbito forestal, también exponer sobre lo que dilucida el tercer articulado planteada en la apelación, debemos exponer que conforme expone el acto administrativo cuestionado, que el recurso de reconsideración presentado por la administrada Dodie Rocío Anela Mercado Choque carece de prueba nueva valida que amerite unas nueva revisión y/o análisis de la Resolución Gerencial Regional N° 350-2023-GOREMAD-GRFFS, de fecha 26 de abril del 2023, en ti sentido se declaró infundado el recurso de reconsideración, toda vez que los medios probatorios, no tienen la condición de prueba nueva, por ende, no tiene asidero legal el planteamiento del recurso de apelación en dicho extremo, por cuanto, lo que se ejerció es el cumplimiento vinculante lo que cita el artículo 219 del TUO de la ley N° 27444, por lo que es improcedente advertir en tal extremo antes expuesto.

Téngase presente lo que argumentamos con la presente misiva, es de dilucidar que el acto enunciado por la autoridad administrativa (Resolución Gerencial Regional N° 0795-2024-GOREMAD-GRFFS) se encuentra circunscritas en torno a lo que cita el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, lo que merece una sana lucidez del pleno ejercicio del derecho y la aplicación de los principios administrativo que conllevan a su legitimidad, en tanto es demostrado el afán de las normas que injieren su debida aplicación y por ende genera implícitamente su validez, entorno a lo que prepondera el artículo 8 de la ley mencionada en el presente párrafo, el cual enerva sobre la validez de los actos administrativos, empero, la formulación del petitorio apelado administrativamente no se encuentra circunscrito en aspectos técnicos legales, por tanto, no tiene sujeción a la ley y/o otras normas reglamentarias.

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este órgano administrativo superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Por lo antes expuesto y bajo este contexto legal, doctrinario y jurisprudencial, se reconoce que es facultad de la Administración, la revisión de sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en el Principio de Autotutela, la que en su debida oportunidad está destinado a generar con lo vertido en análisis de la sana crítica y lógica jurídica, por cuanto como ya se indicó y obra en dichos actuados, conforme a la norma antes citada, debiendo de ser sujeto a los principios rectores del derecho, por consiguiente, el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por Dodie Rocío Anela Mercado Choque que va en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 0795-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 25 de junio del 2024, sea declarada infundado conforme a lo expuesto.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización y sus modificatorias, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 069-2019-GOREMAD/GR, de fecha 20 de febrero de 2019.

SE RESUELVE. -

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la administrada Dodie Rocio Anelia Mercado Choque, contra la Resolución Gerencial Regional N° 0795-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 25 de junio del 2024, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo, por consiguiente, **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 218 de la ley N° 27444, ley de procedimiento administrativo general, modificado por el decreto Legislativo N° 1272, concordante con el artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la acotada Ley de Procedimiento administrativo general.

ARTÍCULO TERCERO. - **DEVOLVER** los actuados a la entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copias de los mismos en archivo, como antecedente.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFÍQUESE** con el presente acto administrativo, a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre de Madre de Dios, a la interesado e instancias pertinentes con las formalidades que señala la ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERENTE GENERAL (0)